

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1949.—Técnica del recurso de casación.

La técnica de la casación, en la que el interés privado que la promueve ocupa un secundario lugar al que no tiene acceso para discutir libremente en orden a los hechos y cuestiones que ya de este modo lo fueron en las instancias del juicio, limita los medios de los que los recurrentes pueden valerse para combatir las afirmaciones deducidas en la sentencia recurrida de las pruebas practicadas, no consintiéndoles que las censuren, contradigan y valoren más que oponiendo a la apreciación de la Sala sentenciadora un documento o acto auténticamente demostrativos por sí mismos de que fué equivocada, o un precepto legal que evidencie que se había concedido a la prueba que la sirviera de base valoración distinta de la que por aquél la estaba asignada; y bien ha de entenderse que estas dos clases de error sólo podrán producir la casación cuando afecten al fallo cometido de manera tan influyente, en todos o en alguno de los pronunciamientos que contenga, que éstos tengan en él su causa o razón única.

## SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1949.—*Fallos coincidentes.*

Es reiterada la doctrina de esta Sala de que en los recursos de casación por infracción de Ley establecidos por las partes litigantes, cualquiera que sean los motivos en que se fundan, no debe ser casada la sentencia cuando la que había de dictarse en segundo término tendría que coincidir en su fallo con la recurrida, aunque fueran distintos sus fundamentos.

## SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1949.—*Diligencias para mejor proveer; restitución «in integrum».*

I.—No puede ponerse en duda la facultad que al juzgador de instancia, en cualquiera de sus grados, le concede el artículo 340 de la Ley Procesal para traer a los autos cuantos documentos crea convenientes al efecto de esclarecer el derecho de los litigantes, ni cabe tampoco poner en duda que a esta prueba para mejor proveer le conceda la Ley igual posibilidad de valoración que la producida a instancia de las partes.

II.—El artículo 1.304 del Código civil, con antecedentes en el antiguo privilegio de restitución «in integrum», acogido en las legislaciones romana y patria en favor de incapacitados, viene siendo interpretado por la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con nutrida doctrina científica, en el sentido de que el enriquecimiento del incapacitado, que le obliga a restituir lo que hubiese sido recibido por razón del contrato nulo que celebró, no se produce por la mera entrega de cantidad que se le haya hecho, sino por el incremento o beneficio causado en su patrimonio mediante una inversión provechosa o un justificado empleo en la satisfacción de sus necesidades, incumbiendo la prueba del enriquecimiento así entendido al contratante capaz, como excepción de la norma general de reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes del contrato, establecida en el artículo 1.303 del mismo Código, aunque por méritos de equidad pudiera mitigarse el rigor de la referida doctrina regulando trato jurídico distinto para la restitución al contrayente capaz, según éste haya obrado o no a sabiendas de la incapacidad de la otra parte contratante.

**SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1949.—Apreciación conjunta de la prueba; valor de la confesión.**

I.—La afirmación de la Sala sentenciadora de deducir su criterio de la apreciación conjunta de la prueba podrá ser criticada doctrinalmente como amparadora de la intangibilidad del juicio propio o como expuesta a abusos en la interpretación de las probanzas; pero en la práctica habrá que reconocer que el juzgador, dentro del sistema de la libre valoración de la prueba, habrá de formar su convicción, como acontece en todo proceso lógico, no por el examen aislado de cada elemento de prueba propuesto, visto a través de la objetividad que ofrece la norma probatoria atinente, sino por la valoración y compensación conjunta de todas las probanzas articuladas en su compleja y lógica trabazón, y la indudable consistencia de este resultado del raciocinio es lo que ha inducido a la jurisprudencia, con una reiteración sobradamente conocida, a establecer el principio procesal de que no cabe combatir en casación la eficacia de una prueba determinada cuando se aprecia en combinación con otras por el Tribunal sentenciador, como asimismo que no es lícito desarticular la unidad orgánica resultante de los diversos elementos probatorios tenidos en cuenta por el Tribunal «a quo» para fundar sobre alguno o algunos de los dichos elementos aislados la impugnación de que se realice contra la resolución de que se recurre, sin que estos dos principios procesales pueda entenderse que cierran el camino de modo absoluto a los recurrentes para combatir la valoración de las pruebas, que desde luego está amparada por la soberanía de la Sala de instancia, a menos que en la apreciación hecha por ésta aparezca de manera manifiesta la existencia de un vicio lógico que envilezca la conclusión deducida o se revele de manera evidente la equivocación del juzgador, supuestos ambos a que la Ley Procesal atiende con su posibilidad de acusar los errores de hecho o de derecho cometidos por el Tribunal de instancia al en-

juiciar las pruebas, si bien con los requisitos o cautelas que la doctrina jurisprudencial repetida y uniformemente viene exigiendo para la corrección de tan específicas y discutidas infracciones.

II.—La confesión judicial no es un medio de prueba superior a los demás, sino que ha de valerse en combinación con las otras probanzas aducidas.

**SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1949.—*Carga de la prueba.***

Es doctrina reiterada de esta Sala, entre otras sentencias, las de 3 de junio de 1935, 7 de noviembre de 1940, 30 de enero de 1943 y 20 de febrero de 1943, que aquel que quiera hacer valer un derecho debe demostrar los hechos normalmente constitutivos del mismo, o sea los necesarios para justificar la acción ejercitada, sin que pueda darse a la distribución del «onus probandi» una aplicación tan rígida que obstaculice el ámbito propio de la apreciación judicial de la prueba impidiendo al Tribunal tener por existentes aquellas circunstancias que por sí mismas excluyan la acción cuando resulten acreditadas por los documentos o pruebas aportados por cualquiera de los contendientes.

**SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1949.—*Desahucio en precario.***

El desahucio en precario, para ser eficaz en derecho, ha de apoyarse en dos fundamentos: de parte del actor, la posesión real de la finca a título de dueño, de usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla, y por parte del demandado, la condición de precarista, es decir, según doctrina muy reiterada de la jurisprudencia de esta Sala, la ocupación del inmueble sin otro título que la mera tolerancia del dueño o poseedor.

**SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1949.—*Arrendamientos urbanos.***

El artículo 115 de la Ley de Arrendamientos urbanos dispone que no prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76 si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la concede, prejuzgue la procedencia de aquélla.

**SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1949.—*Préstamos usurarios.***

La declaración de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que define el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley de 28 de junio de 1908, es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente — sentencias de 13 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1945 — que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al

estar presididas por la idea de lucro, debía autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso.

**SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1949.—Aplicación de normas del Derecho musulmán.**

Dado el texto de los artículos segundo, décimonoveno y vigésimo del dahir que regula la condición civil de españoles y extranjeros en la Zona del Protectorado de Marruecos, y teniendo en cuenta la nacionalidad del poderdante y del apoderado, resulta indudable que para apreciar en el caso presente la mayor o menor amplitud de las facultades conferidas por la primera al segundo son las normas del Derecho musulmán y no las del Código de Obligaciones y Contratos de dicha Zona las que deben ser tenidas en cuenta.

**SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1949.—Arrendamientos urbanos.**

El propósito del legislador no fué otro en estas disposiciones, como en la Ley de Arrendamientos Urbanos, que el de que el propietario a quien las leyes impiden la elevación de las rentas, dentro de ciertos límites, pudiera compensarse, repartiéndolo entre los inquilinos, del gravamen resultante sobre la propiedad inmueble por virtud de las nuevas contribuciones o de la elevación de los tipos contributivos de las vigentes; pero no cuando dicho aumento se produjera por consecuencia de un acto puramente voluntario del arrendador, como es el caso de que éste elevara la renta en un 40 por 100 a tenor de lo dispuesto en el artículo 118; pues, de otro modo, el aumento de renta autorizada no se limitaría a dicho 40 por 100, sino que sería extensiva al importe del aumento de contribución resultante de la elevación de dicha renta, interpretación no sólo en pugna con la letra de dicho precepto legal, sino con el espíritu de protección al inquilino que inspira toda la legislación de alquileres y con el concepto mismo del impuesto, que, recayendo sobre determinados bienes, debe afectar exclusivamente al propietario de éstos, salvo las excepciones que por razón de interés social establezca el legislador, como acontece en los casos a que se refiere el artículo 126 de la Ley.

**SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1949.—Competencia de la Justicia Municipal.**

Según doctrina de esta Sala, a partir de la sentencia de 22 de abril de 1947, la Ley de 24 de junio de 1938 y su Reglamento de 28 de diciembre del mismo año regulan exclusivamente la organización y funcionamiento de las Juntas de Detasas, sin afectar a la competencia territorial de los organismos de la Justicia municipal, que se decidirá con arreglo a la Ley de 21 de mayo de 1936, por disponerlo así el artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto de 24 de enero de 1947, siempre que se trate, como en el caso de autos, de cuestiones de competencia planteadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1948, carente de efecto retroactivo, según doctrina juris-

prudencial establecida en sentencias de 22 y 27 de septiembre de 1948, entre otras.

SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 1949.—*Obligaciones reciprocas.*

El deber de fidelidad o de acatamiento a la palabra dada, que informa el principio fundamental en contratación *pacta sunt servanda* y late concretamente en el artículo 1.124 del Código civil, en cuanto supone implícita a las obligaciones reciprocas la facultad de resolverlas si uno de los obligados no cumpliero lo que le incumbe, ha dado ocasión a reiteradas declaraciones de esta Sala con marcada tendencia al mantenimiento del vínculo secuestral en tanto no se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a la ejecución de lo pactado, o un hecho no imputable al deudor, que de modo absoluto y definitivo impida el cumplimiento de la relación contractual, de tal suerte que, en principio y a salvo los negocios a fecha fija, en los que la prestación tardía no rinde la finalidad perseguida, el mero retraso temporal y justificado, compatible con el diseño de cumplir lo prometido, no es suficiente para romper el pacto, ni puede romperlo el contratante que primeramente abandona su reciproca prestación, como no sea por causa determinante en el aspecto jurídico de caso fortuito o fuerza mayor, con efectos restrictivos y no completamente suspensivos.

SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1949.—*Acumulación de procesos.*

De la coexistencia de pleitos que, de seguirse separadamente, puede dar lugar a resoluciones contradictorias se derivan la necesidad y el remedio a que atiende la Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 160 y siguientes al establecer la procedencia de que cuando en aquéllos concurra alguna de las causas que precisa el artículo 161 se decrete su acumulación para que continúen como uno solo, atribuído al conocimiento del Juez o Tribunal al que corresponda por la materia litigiosa.

SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1949.—*Cosa juzgada.*

La jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de junio de 1899, 10 de diciembre de 1926 y 19 de junio de 1928, entre otras, interpretando los tres párrafos del artículo 1.252 (del Código civil), ha declarado que existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litiguen en los dos pleitos, cuando la que litiga en el segundo pleito ejerce la misma acción, invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero, pues ello implica la solidaridad jurídica entre los demandantes a que se refiere el artículo 1.252.

LA REDACCIÓN